

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE  
GUAYAQUIL

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, determina en su Capítulo quinto, los **Derechos de Participación** señalados en el Art.66 y concretamente en el numeral primero identifica el de elegir y ser elegidos.

Que la Ley Orgánica de Educación Superior en su Art. 62 dispone que:

**“Art. 62. – Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno. – La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las Universidades Pública y Privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. La y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico”.**

Que el Estatuto de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil actualmente en vigencia en su Art. 12 establece que el Consejo Universitario es el Órgano Colegiado de carácter normativo y resolutivo de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, estando integrado con derecho a voz y voto, según lo señala el literal i) por **“La representación laboral equivalente al 10% de los miembros establecidos en los literales d), e), f) y g) del presente artículo y de conformidad con el Art. 35 de la Ley Orgánica de Educación Superior”**, literales y artículo que no resultan aplicables, de conformidad con lo señalado en la norma transcrita en el primer Considerando de este Reglamento.

Que el Art. 24 del Estatuto cuya reforma integral resultó aprobada en primera segunda lecturas en sesiones del Consejo Universitario los días 27 y 28, y está sometido para la aprobación del Consejo de Educación Superior, acoge las disposiciones mandatorias del Art. 62 de la LOES en cuanto a la integración y composición del Consejo Universitario, siendo su texto el siguiente:

**“Art. 24. – El Consejo Universitario es el órgano colegiado superior de carácter normativo u resolutivo de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, y deberá someter sus resoluciones, a las disposiciones del ordenamiento jurídico contemplado en la Ley Orgánica de Educación Superior, y de los organismos que la rigen, el Consejo de Educación Superior – CES, y el Consejo de Evaluación, acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CEACES. Está integrado con derecho a voz y voto por:**

- a. El Rector o Rectora, quien debe presidirlo
- b. El Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica de Formación de Pregado
- c. El Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica de Investigación de Postgrado
- d. El Vicerrector Administrativo o Vicerrectora Administrativa
- e. Los Decanos o Decanas de las Facultades y el Director del Departamento de Teología

- f. Dos profesores o Profesoras Representantes del Cuerpo Docente de la Universidad.
- g. Un número de representantes estudiantiles, equivalente al 25% de los miembros establecidos en los literales e) y f) de este artículo
- h. Un número de graduados o graduadas correspondiente al 5% de los miembros establecidos en los literales e) y f) de este artículo; y,
- i. **La representación laboral no gremial equivalente al 5% de los miembros establecidos en los literales e) y f) de este artículo. De conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, tendrán derecho a voz y voto en el tratamiento de asuntos administrativos.”**

Que el actual “Reglamento para elegir trabajador representante del sector laboral ante el Consejo Universitario”, debido a su obsolescencia ha dejado de tener vigencia y aplicación práctica y jurídica, hallándose en oposición al Art. 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como en lo fundamental al Art. 61 numeral 1º de la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a los **Derechos de Participación**, que viabiliza al trabajador el elegir y ser elegidos sin discriminación de ninguna clase, siendo que la Universidad Católica, de conformidad con su obligación constitucional, respecto de lo cual tiene que implementar medidas de acción afirmativa.

Que con estas consideraciones, el Consejo Universitario, para poder convocar a todos los trabajadores y trabajadoras no docentes, que deben participar para designar sus representantes titular y alterno en el cogobierno constituido por el Consejo Universitario, al tenor de lo dispuesto en el Art. 62 de la LOES, reformar el Reglamento para elegir trabajador representante del sector laboral ante el Consejo Universitario.


**RESUELVE EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA ELEGIR  
TRABAJADOR O TRABAJADORA REPRESENTANTE DEL SECTOR LABORAL ANTE  
EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Art. 1º. – El Consejo Universitario de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, conforme al Art. 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior y a la norma estatutaria concordante, contará con una representación laboral no gremial equivalente al 5% del total del personal académico con derecho a voto. De conformidad con dicha Ley, tales representantes no participarán en las decisiones de carácter académico, pero tendrán derecho a voz y voto en el tratamiento de asuntos administrativos.

La representación laboral al cogobierno de Consejo Universitario, será elegida para un periodo de dos años, por los trabajadores y trabajadoras estables, que presten sus servicios en la Universidad por lo menos el año inmediato anterior a la fecha de la elección.

Sus integrantes podrán ser reelegidos inmediatamente en la misma función, hasta por una sola vez, reelección para la cual se tendrá en cuenta anteriores designaciones.

El Consejo Universitario observará el cumplimiento del plazo de cada periodo, para disponer oportunamente la respectiva convocatoria para nuevas elecciones, y de no producirse tal convocatoria para proveer los correspondientes reemplazos, los representantes laborales continuarán en funciones prorrogadas hasta que sean legalmente reemplazados, salvo que hayan dejado de ser trabajadores de la Universidad por cualquier causa, en cuyo caso no cabe prorrogación alguna.

  
A - R

Art. 2º. – La convocatoria para la elección del trabajador o trabajadora representante del sector laboral ante el Consejo Universitario y su alterno o alterna, será efectuada por el Rector de la Universidad, o su subrogante, por disposición del Consejo Universitario, mediante comunicación escrita, por avisos publicados en los sitios más visibles en cada uno de los edificios de la Universidad, por quince días hábiles de anticipación por lo menos al día fijado para la elección.

Art. 3º. – Para la elección de los trabajadores o trabajadoras, se votará por el sistema de lista completa, con el o la principal y su alterno o alterna. Dicha inscripción deberá realizarse en la Secretaría General de la Universidad, hasta quince días calendario antes de la fecha de la realización de las elecciones, con la aceptación expresa de los candidatos y las candidatas que integran la lista completa como principal, y alterno o alterna.

Art. 4º. – La Dirección de Recursos Humanos de la Universidad deberá elaborar, excluyendo a los docentes, el registro de sufragantes en el que se incluirán a los trabajadores y trabajadoras estables de acuerdo a lo prescrito en el Código del Trabajo, que presten sus servicios en la Universidad, desde por lo menos el año inmediato anterior a la fecha de la elección.

La Dirección de Recursos Humanos entregará al Tribunal Electoral el registro de sufragantes en el término de tres días laborables.

Art. 5º. – Pueden integrar una lista para la elección de trabajadores o trabajadoras principal o alterno o alterna, todos los trabajadoras y trabajadoras con derecho a voto de conformidad con el artículo anterior, que no hayan sido sancionados por el cometimiento de una falta grave, de conformidad con el Reglamento Interno de Trabajo.

Art. 6º. – Para el control del proceso electoral, desde la calificación de las listas, su inscripción y la fase procedimental requerida hasta su culminación, existirá un Tribunal Electoral, que el Consejo Universitario integrará con un Decano o Decana quien lo presidirá, por un trabajador de reconocidos méritos y antigüedad que seleccione el Consejo Universitario, con su respectivo alterno o alterna; y como tercer miembro, así mismo contando con su alterno o alterna, por un funcionario o funcionaria de la misma manera de reconocidos merecimientos, que elija dicho Órgano Colegiado de una terna propuesta por el Rector, debiendo estar dicho Tribunal asistido en todo momento por el Secretario General, el Prosecretario General y el Asesor Jurídico, al ser requerido su concurso.

El Tribunal designará de entre sus miembros titulares a un Secretario. Ninguno de los candidatos o sus auspicientes podrá integrar dicho Tribunal.

Art. 7º. – La elección se realizará ante el Tribunal Electoral el día señalado en la convocatoria desde las 08H00 hasta las 17H00 del mismo día. Los sufragantes depositarán su voto, en una o varias urnas, según lo determine el Tribunal en el local que consideren apropiado para el evento a realizarse, el mismo que quedará constituido en recinto electoral. Al iniciar el acto, el Presidente y el Secretario del Tribunal suscribirán el Acta correspondiente con indicación del día y la hora en el que éste da comienzo.

Art. 8º. – La votación será directa y secreta mediante el empleo de papeletas impresas bajo la responsabilidad del Tribunal Electoral, en las que constarán las listas con el número según el orden de su inscripción, y la nómina de los candidatos.

En la papeleta, junto al número de la lista irá una línea en sentido horizontal que constituirá la base para que el elector marque la señal mediante la línea vertical, formando una cruz, demostrando así la lista de su selección.

Art. 9º. – Terminado el proceso electoral, el Tribunal Electoral procederá al escrutinio, con la asistencia de un delegado por cada una de las diferentes listas inscritas.

Iniciado el escrutinio y antes de efectuarse el conteo de los votos, el Tribunal comprobará que el número de los mismos, corresponde a igual número de votantes. En caso de exceso de papeletas se volverá a depositarlas en las urnas de la cual se extraerá a la suerte e indistintamente, las excedentes.

Los votos firmados o con tachaduras u otras señales o signos extraños a la manifestación de voluntad serán nulos. Estos y los votos en blanco se contabilizarán pero no se sumarán a la mayoría.

Art. 10. – Una vez finalizado el escrutinio, el Tribunal proclamará los resultados, y declarará electos a los integrantes de la lista bipersonal, que haya obtenido un número de votos no menor a la mitad más uno del número total de trabajadores y trabajadoras convocados y convocadas a la elección. El Presidente del Tribunal, inmediatamente tomará posesión a los elegidos o elegidas e informará al Consejo Universitario. Se redactará un acta contentiva del escrutinio final, así como también de la posesión llevada a cabo ante dicho Tribunal.

Art. 11º. – En caso de que ninguna de las listas bipersonales de principal y alterno o alterna, obtuviere la mayoría requerida, el Rector convocará a una nueva elección en el plazo de ocho días, que se contarán a partir de la fecha de la recepción del informe del Tribunal Electoral que certifique que no se obtuvo tal mayoría, informe que no podrá demorar más allá de veinticuatro horas después de concluido el acto electoral. La nueva elección tiene por objeto permitir la definición entre las listas que hubieren alcanzado los dos primeros lugares.

De mantenerse en una segunda votación, un resultado que no represente la mayoría requerida, el Tribunal procederá nuevamente a informar al Rector, el cual, vistos estos resultados, convocará a una tercera elección en el plazo máximo anteriormente establecido, con el objeto de que se concrete la votación entre las listas que se mantienen sin la mayoría reglamentaria, y de no lograrse tal definición, el Consejo Universitario dispondrá que se abra un nuevo registro electoral y se convoque a nuevas elecciones, que se llevarán a cabo de conformidad con las normas generales que anteceden. Hasta que estas no se lleven a cabo, con el resultado esperado, continuarán en funciones prorrogadas el o la representante laboral y su alterno o alterna al Consejo Universitario, con las excepciones previstas en este Reglamento y las que señale la Ley y la normativa que fuere pertinente.

Art. 12º. – El trabajador o trabajadora que fuere elegido Representante del sector laboral ante el Consejo Universitario cesará ipso facto en sus funciones antes del vencimiento del periodo para el cual fue elegido, en los casos siguientes:

- a) Si dejare de ser trabajador de la Universidad Católica
- b) Si fuere sancionado por una falta grave, de conformidad con el Reglamento Interno de Trabajo.

Art. 13º. – En todo lo no previsto en este Reglamento, se observarán las decisiones y las disposiciones que imparta el Tribunal Electoral, las que serán de obligatorio cumplimiento; si dicho Tribunal tuviere dudas en cuanto a la aplicación que deba darse a tales normas, podrá derivar la

consulta, con carácter vinculante al Consejo Universitario, el mismo que de conformidad con sus normas estatutarias interpretará todo cuanto fuere requerido y necesario para la aplicación del presente Reglamento con todos sus efectos jurídicos y de la misma manera, de obligatorio cumplimiento.

El Consejo Universitario de conformidad con sus normas estatutarias, interpretará todo cuanto fuere requerido y necesario para la aplicación del presente Reglamento.

SECRETARIA GENERAL.- El suscrito Secretario General de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ab. Guillermo Villacrés Smith, certifica que las reformas al Reglamento sustitutivo para elegir Trabajador o Trabajadora Representante del Sector Laboral ante el Consejo Universitario, fueron aprobadas por unanimidad en las sesiones del 11 y 22 de enero de 2013.- Guayaquil, 23 de enero de 2013.

Lo certifico:

Ab. Guillermo Villacrés Smith  
Secretario General

Autorizado:

Econ. Mauro José Segala, Mgs.  
Rector

Ab. GUILLERMO VILACRÉS SMITH  
SECRETARIO GENERAL  
Universidad Católica de Santiago de Guayaquil  
www.ucsg.edu.ec



\* R